

Bogotá, D.C.,

Señora
DAMARYS ISMARY MARTINEZ GARCÍA
dama071@hotmail.com

Asunto: Auto de pruebas dentro del proceso con radicado No. 2025-EE-068132.

Respetada señora DAMARYS ISMARY MARTINEZ GARCÍA,

En atención al asunto y en el marco de la solicitud de convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 29 de junio de 2012, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE ORIENTE, VENEZUELA mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2025-EE-068132 y en atención a los escritos con radicados Nos. 2025-ER-0374936 del 15 de agosto de 2025, 2025-ER-0384288 del 22 de agosto de 2025 y 2025-ER-0478042 del 20 de octubre de 2025, este Ministerio ha adoptado las determinaciones que a continuación se le informan:

CONSIDERACIONES PREVIAS

- Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2269 de 2023, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.
- Que la convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, por tanto, no se trata de un trámite meramente administrativo de verificación documental.
- Que, con el proceso de convalidación de títulos de educación superior, se reconoce la calidad entre los estudios cursados en el exterior y acreditar la idoneidad académica de la convalidante mediante el examen académico del título, determinando la suficiencia o insuficiencia de los saberes adquiridos del mismo.
- Que el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, establece que la finalidad de la función administrativa del Estado es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, en aras de salvaguardar el interés general.
- Que es deber de las autoridades interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas de la primera parte del Código que rige la precitada ley se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

- Que de acuerdo con la anterior disposición, las autoridades deben sujetar sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, de tal suerte que al no existir ley procesal especial que regule la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, debe aplicarse el procedimiento común y principal conforme al artículo 34 de la Ley 1437 de 2011.
- Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, señalando como admisibles todos los medios de prueba dispuestos en el Código General del Proceso.
- Que el inciso cuarto del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.”
- Que mediante escritos con radicados Nos. Nos. 2025-ER-0374936 del 15 de agosto de 2025, 2025-ER-0384288 del 22 de agosto de 2025 y 2025-ER-0478042 del 20 de octubre de 2025, contentivos del recurso de reposición en contra del Auto de Archivo del 27 de septiembre de 2024 y a impulsos al proceso, la señora DAMARYS ISMARY MARTINEZ GARCÍA manifestó haber cometido un error en el cargue de los documentos, pero que con los escritos los allegaba completos para que se diera trámite a su solicitud de convalidación.
- Que en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, y garantizando los principios de economía procesal y eficacia, se considera pertinente, conducente y útil decretar la práctica de pruebas dentro de la presente actuación administrativa, relacionada con los documentos que pretenda hacer valer el convalidante dentro del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 27 de septiembre de 2024, a fin de adelantar las actuaciones administrativas pertinentes en el presente asunto.

En este marco, con fundamento en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito remitido por la convalidante, el Ministerio de Educación Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa promovida por la señora DAMARYS MARTINEZ GARCIA, ciudadana venezolana, identificada con Permiso por Protección Temporal No. 4589213, quien presentó para su convalidación el título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 29 de junio de 2012, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE ORIENTE, VENEZUELA mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2025-EE-068132.

SEGUNDO. - Oficiar a la señora DAMARYS MARTINEZ GARCIA, solicitándole aportar:

1. Certificado de internado rotatorio para programas de medicina, con su correspondiente sello de apostilla, el cual debe contener: 1. Nombre de la institución asistencial u hospitalaria. 2. Discriminación horaria (horas teóricas, prácticas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente). 3. Fecha de inicio y terminación. 4. Descripción de las prácticas o rotaciones desarrolladas.

En los programas de medicina se deben señalar las rotaciones por los servicios tales como ginecología y obstetricia, pediatría, cirugía y medicina interna, y describir las actividades respectivas.

Cabe aclarar que, en los documentos por usted aportados, se envió un nuevo certificado del internado rotario expedido el 11/06/2025. No obstante, lo acompaña de la apostilla No. 729W11H32M15811 expedida el 29/11/2023 misma que aportó con el primer certificado allegado. Por lo anterior, debe aportar una nueva para que este documento sea tenido en cuenta.

2. En el folio 5 de 21 del anexo *certificado de prácticas profesionales de pregrado* se evidenció que aportó un certificado de intensidad horaria que no tiene fecha de expedición, por lo que pareciera que el documento se encuentra incompleto.
3. Verificado el certificado del programa académico anteriormente aportado, se evidenció ilegibilidad en el documento, ej. folio 105 en adelante, es necesario que aporte el documento en formato (PDF), legible.

En consecuencia, se le solicita que allegue los precitados documentos en forma totalmente legible (en formato PDF), esto, con la finalidad de efectuar el análisis de forma integral; recuerde que este debe ser aportado a este Ministerio por medio de una solicitud radicada en la página web (PQRS).

SEGUNDO: Establecer como periodo probatorio el término **de treinta (30) días calendario** contados a partir del momento de la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra este acto no proceden recursos en los términos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,